

UADE
VIRTUAL



IMPUESTOS

UNIDAD 5
Impuesto a las ganancias

Notas Técnicas

ÍNDICE

1. Nota Técnica I - METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN

- 1.1. Concepto
- 1.2. Ganancias de la Tercera Categoría
- 1.3. Determinación del Resultado Impositivo
- 1.4. Contribuyentes que practican balance en forma comercial

2. Nota Técnica II - DEDUCCIONES COMPUTABLES Y NO COMPUTABLES

- 2.1. Deducciones admitidas
- 2.2. Deducciones especiales de la Tercera Categoría
- 2.3. Deducciones No Admitidas

3. Nota Técnica III - NORMAS IMPOSITIVAS DE VALUACIÓN

- 3.1. Año Fiscal e Imputación de las Ganancias y Gastos
- 3.2. Mecanismo de cálculo para pérdidas impositivas
- 3.3. Determinación del Valor de existencias de Bienes de Cambio
- 3.4. Compraventa de acciones, cuotas o participaciones sociales

4. Nota Técnica IV – RÉGIMEN DE VENTA Y REEMPLAZO

- 4.1. Régimen de Venta Y Reemplazo



1. Nota Técnica I - IMPUESTO A LAS GANANCIAS METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN TAX – NT- 001 – GAN

I.1. Concepto



ARTÍCULO 1º

Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

De acuerdo con la modificación dispuesta por la Ley 24.073, la Ley del Impuesto a las ganancias consagra con esta nueva redacción el **principio de la Renta Mundial**. Bajo este principio los residentes en Argentina incorporarán como ganancia gravada toda su renta mundial mientras que a los sujetos no residentes solo le corresponderá declarar la renta por su ganancia de fuente argentina.

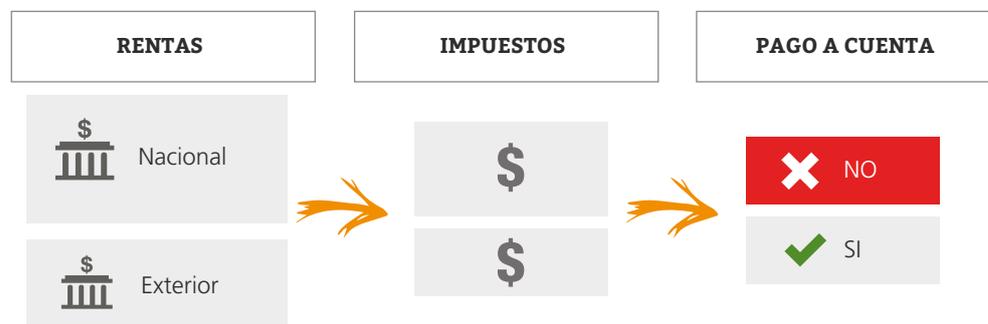
De una manera muy breve y concisa el legislador introduce temas que deberán ser tratados con un detalle más profundo en los artículos siguientes. Ellos son: **Residencia – Fuente – Impuestos análogos**.

Por otra parte, este artículo comienza enunciando quiénes son sujetos del impuesto abarcando absolutamente a todos los sujetos posibles: sociedades, personas y sucesiones.

En cuanto a los **impuestos abonados en el exterior por sujetos residentes en el país** como consecuencia de la obtención de rentas, la ley se expresa de una forma muy

sofisticada para explicar qué porción de dichos impuestos son utilizables en la Argentina como pago a cuenta. De acuerdo con la redacción del segundo párrafo, es necesario determinar la suma de rentas obtenidas (tanto de fuente argentina como de fuente extranjera) y calcular el impuesto. Luego, es preciso conocer cuánto se eleva el impuesto determinado fruto de incorporar como conceptos gravados la renta del exterior. Este incremento determinará el tope máximo (si la retención es menor al incremento, el monto computable será el 100% de la retención). El artículo 1º no aclara qué sucede con el exceso no computable. Ello será materia para analizar al llegar al artículo 178 pero, vale adelantar, que los mismos podrán deducirse de los cinco ejercicios fiscales siguientes.

En cuanto a los **no residentes**, solamente le impone la obligación de tributar por las rentas consideradas de fuente argentina. En este caso, será necesario establecer en el título V (artículo 91 a 93) quién será el responsable de cumplimiento de la obligación tributaria ya que se trata de sujetos que no residen en la República y donde el fisco argentino ve dificultado su control y fiscalización.



I.2. Ganancias de la Tercera Categoría

Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio



ARTÍCULO 49º

Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a** Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b** Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste

- c** Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- d** Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley N° 13.512.
Las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
- e** Las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

La **tercera categoría** es la principal categoría dentro de la Ley de Impuesto a las Ganancias. En ella se incluyen las **rentas de los sujetos empresas y todas las rentas**, que no estando definidas en ninguna categoría, cumplan los requisitos de gravabilidad del artículo 2°.

El **inciso a)** se relaciona directamente con el artículo 69. Ese artículo tiene por finalidad establecer la **alícuota de tributación** de las sociedades allí mencionadas. Sobre dicha base los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 49 son los únicos que deben abonar la alícuota proporcional del 35% establecida en el artículo 69.

El resto de las rentas de la tercera categoría no está sujeta a esa alícuota. Es muy común incurrir en el error de señalar que todas las rentas de tercera categoría se hallan sujetas a la alícuota del 35%.

UNIDAD 5

Impuesto a las ganancias - Notas técnicas

TRIBUTACIÓN DE SOCIEDADES	
Tributan al 35%	Tributan los Socios
Sociedad Anónima	Sociedad Colectiva
De Responsabilidad Limitada	De Capital e Industria
Comandita por Acciones	De Hecho
Comandita Simple	Unipersonal
Asociaciones Civiles y Fundaciones	

A simple vista, los **incisos a) y b)** podrían haberse redactado en uno solo incluyendo a cualquier tipo de sociedad o empresa del país. Ello no ha sido así ya que el legislador pretendió gravar a las del inciso a) al 35% mientras que al resto la tributación se establece por lo establecido en el artículo 50.

El inciso c) señala una serie de **actividades personales** que bien podrían incluirse como de la cuarta categoría. El legislador ha preferido considerarlo de la tercera categoría en razón de reunir particularidades de sujetos empresas. Las actividades enunciadas son:

- **Barraquero:** persona que recibe frutos del país, productos o mercancías en custodia por cuenta de terceros
- **Factor:** auxiliar a quien nombra un comerciante para que se encargue de la administración de sus negocios en general o de un establecimiento en particular.
- **Dependiente:** auxiliar del comerciante a quien este encomienda, por su orden y cuenta, el desempeño de algunas gestiones de tráfico peculiar.
- **Acarreador:** personas encargadas de transportar mercaderías o conducir personas
- **Comisionista:** es la persona que realiza, casi siempre de manera habitual y profesional, mandatos con fines comerciales, es decir, operaciones mercantiles por cuenta y orden de otro sujeto llamado comitente.
- **Consignatario:** es la persona a cuyo nombre se hace la consignación, esto es, el depósito de una mercancía en poder de un comisionista que se encarga de venderla.
- **Rematador:** también denominado martillero, es el agente auxiliar de comercio cuya actividad profesional consiste en la venta en subasta pública.

El **inciso d)** señala las **rentas derivadas de transferencias de bienes inmuebles**. Si bien en el artículo 2º no incluye dentro del objeto la compraventa de inmuebles por parte de personas físicas, en este inciso se incorporan dos tipos de rentas a saber:

- a** las **derivadas de loteos con fines de urbanización**;
- b** las **provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles** bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal.

El Decreto reglamentario aclara que el loteo con fin de urbanización será gravado cuando se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1** que del fraccionamiento de una misma fracción o unidad de tierra resulte un número de lotes superior a CINCUENTA (50);
- 2** que en el término de DOS (2) años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas se enajenen -en forma parcial o global- más de CINCUENTA (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas. En los casos en que esta condición (venta de más de CINCUENTA (50) lotes) se verifique en más de UN (1) período fiscal, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas, incluyendo el resultado atribuible a cada ejercicio e ingresar el gravamen dejado de oblar con más la actualización correspondientes, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración relativa al ejercicio fiscal en que la referida condición se verifique. Los resultados provenientes de posteriores ventas de lotes de la misma fracción o unidad de tierra, estarán también alcanzados por el impuesto a las ganancias.

A continuación del inciso d) se incorporan las **rentas derivadas de fideicomisos** en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior. Se exceptúan los fideicomisos financieros ya que los mismos tributan al 35% al estar incorporados en el artículo 69. Las partes del fideicomiso son las siguientes:

- a** El **fiduciante o fideicomitente**: también designado a veces como el constituyente, es el propietario del o los bienes que se transmiten en fideicomiso y es cualquier sujeto que tenga capacidad legal para contratar, instruyendo al fiduciario acerca del encargo que deberá cumplir.
- b** El **fiduciario** es quien tiene la propiedad fiduciaria de los bienes así recibidos del fiduciante, con la accesoria obligación de darle a dichos bienes el destino previsto en el contrato. El fiduciario desempeña un encargo como dueño (en propiedad fiduciaria) de los bienes.

- c** el o los **beneficiarios o fideicomisarios**: el contrato debe individualizar al beneficiario, quien podrá coincidir con el fideicomisario, no obstante la ley 24441 permite que sean sujetos diferentes, siendo el beneficiario aquel en favor de quien se administran los bienes fideicomitados y el fideicomisario es el destinatario de los bienes una vez cumplido el plazo o condición a que está sometido el dominio fiduciario. Frente al fideicomiso, puede considerarse que el beneficiario (que tendría una posición semejante a la del usufructuario, pues no puede ejercer derechos sobre los bienes, aunque puede disponer de sus frutos, si así lo dispone el contrato) tiene o no un derecho en expectativa dependiendo la naturaleza del fideicomiso.

Residualmente, las ganancias que cumplan las condiciones del objeto del impuesto y que no estén enunciadas en ninguna categoría, serán consideradas ganancias de la tercera categoría.



ARTÍCULO 50

El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del artículo 19.

Para la parte que corresponda a las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 69 a 71.

De esta manera la Ley de Ganancias fija la **imposición para las sociedades que no tributan a la alícuota del 35%**. Por lo tanto las sociedades del inciso b) determinarán su ganancia impositiva pero la misma no estará sujeta al pago de tributo. Esa ganancia impositiva será asignada a los dueños de las sociedades quienes la incorporarán en su renta personal como ganancia de la tercera categoría. Este procedimiento tiene su excepción en la atribución de los quebrantos específicos mencionados en el artículo 19. El último párrafo redundante en la explicación al mencionar que se aplican las disposiciones del artículo 69.

En términos tributarios, se define al sujeto pasivo del tributo como aquel que perfecciona el hecho imponible.

En el caso de los sujetos del artículo 49 son todos sujetos pasivos del tributo por las rentas que obtienen.

Luego están los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Estos son aquellos sujetos que, sin ser necesariamente los generadores del hecho imponible, son los encargados de ingresar al fisco el tributo. Por ende los sujetos del inciso a) del artículo 49 son sujetos pasivos de la obligación tributaria, mientras que los del inciso b) no lo son ya que, por lo normado en este artículo 50, el responsable del ingreso es el socio.

1.3. Determinación del Resultado Impositivo



ARTÍCULO 68

Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo de su artículo 49, deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.

A efectos de la determinación del resultado neto a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, que no lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, se considerará que pertenecen a la sociedad, empresa o explotación, todos los bienes que aparezcan incluidos en sus balances impositivos, partiendo del último que hayan presentado hasta el 11 de octubre de 1985, inclusive, en tanto no se hubieran enajenado antes del primer ejercicio iniciado con posterioridad a esa fecha.

Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, las sociedades y empresas o explotaciones a que se refiere el párrafo precedente que desarrollen las actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 de la ley, en tanto no la complementen con una explotación comercial. Tales sujetos deberán considerar como ganancias a los rendimientos, rentas y enriquecimientos a que se refiere el apartado 1) del artículo 2° de la ley, con el alcance previsto por el artículo 114 de este reglamento y aplicando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 115 del mismo.

I.4. Contribuyentes que practican balance en forma comercial



ARTÍCULO 69

Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

- a** al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;
- b** al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;
- c** cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

UNIDAD 5

Impuesto a las ganancias - Notas técnicas

	IMPUESTO A LAS GANANCIAS F. 713 Declaración Jurada	Firma	Mes de Cierre 12	Periodo 2005	C.U.I.T. o C.U.I.L. 30200199916
		Categoría	0	Cod. Activ.	321000
		Apellido y Nombre o Razón Social	JADE - MINIMIS S.A.		Entidad Exenta No
		Cantidad proyectos promovidos	C.U.I.T. contador	20215535518	06600
DOMICILIO FISCAL: CALLE: LIMA Nº 717 LOCALIDAD: CAP FED PROVINCIA: 00 C.POSTAL: 1114					
R1 - Balance Contable		R2 - Det. Resultado Neto		F. Argentina	F. Extranjera
a	Total Activo	924.492,00	a Result. del Ejercicio (contable)	224.286,00	0,00
b	Total Pasivo	620.330,00	b Ajustes	-305.250,00	0,00
c	Total Patr. Neto	304.162,00	c Resultado impositivo	119.036,00	0,00
			d Quib. por Via. de Acc. (Ejerc.)	0,00	0,00
			e Quib. por Contr. Deriv. (Ejerc.)	0,00	0,00
			f Quiebros contables	38.267,00	0,00
			g Régimen de promoción	0,00	0,00
			h Resultado Neto	74.817,20	0,00
			i Resultado atrib. a los socios	0,00	0,00
			j Quiebros de Fuente Argentina	0,00	0,00
			k Resultado Neto Final	74.817,20	0,00
R3 - Determinación del Impuesto		R4 - Det. del Saldo del Imp.		A Favor Contrib.	A Favor AFIP
a	Alícuota	35,00 %	a Imp. determinado F. Extranjera	0,00	0,00
b	Imp. Determinado	26.186,02	b Imp. Anticipos Pagados en el Ext.	0,00	0,00
c	Imp. Liberado	0,00	c Subtotal Fuente Extranjera	0,00	0,00
d	Imp. no Liberado	0,00	d Imp. determinado F. Argentina	0,00	26.186,02
			e Saldo a Favor por. art. en Bonos	0,00	0,00
			f Anticipos conc. mediante F.515	0,00	0,00
			g Total Bonos F.515	0,00	0,00
			h Saldo a favor del resp. en Bonos	0,00	0,00
			i Subtotal Fuente Argentina	0,00	26.186,02
			j Diferimiento F.518	0,00	0,00
			k Imp. Openc. de Soc. de emp. art.	0,00	0,00
			l Subtotal General	0,00	26.186,02
			m Pago a cta. Imp. Gen. Mta. Presente	0,00	0,00
			n Pago a cta. Ley Prom. a la Inv.	0,00	0,00
			o Pago cta. Imp. IP y Cost. Pi del End.	0,00	0,00
			p Pago a cta. Imp. Comb. Líquidos	0,00	0,00
			q Pago a cta. Imp. Comb. Líq. Dec. 802	0,00	0,00
			r Retenciones y/o Percepciones	0,00	0,00
			s Total antic. ingresados, excepto F.51	0,00	0,00
			t Otros pagos a Cuenta	0,00	0,00
			u Donaciones a Univ. Nac. y Fundac.	0,00	0,00
			v Saldo a favor DD.JJ. del	0,00	0,00
			w Saldo a favor	0,00	26.186,02
R5 - Anticipos y Cómputo Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria		R6 - Forma de Ingreso		R7 - Plan de Facilidades de Pago	
a	Anticipos cancelados con cómputo del impuesto sobre Créditos y Débitos		a Saldo a Ingresar	26.186,02	a Saldo a pagar en cuotas
b	Saldo a Favor Contrib. por Anticipo cancelado con cómputo Imp. sobre los Créditos y Débitos		b Imp. ingresado en DD.JJ. orig. o últ. rect.		b Cantidad de cuotas que solicita
c	Saldo a Favor AFIP neto anticipos cancelados por cómputo Imp. sobre los Créditos y Débitos		c Suma ingresada en forma no bancaria		c Monto del pago a cuenta
d	Cómputo impuesto sobre los Créditos y Débitos para cancelación de DI		d Total a pagar	26.186,02	



071330200199916122005342924

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando el programa aplicativo (software) entregado y aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsar dato alguno que deba constar, siendo fiel expresión de la verdad.

2. Nota Técnica II - IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEDUCCIONES COMPUTABLES Y NO COMPUTABLES

2.1. Deduciones admitidas



ARTÍCULO 81

De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

- a Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

En el caso de sujetos comprendidos en el artículo 49, excluidas las entidades regidas por la ley 21526 y sus modificaciones, los intereses de deudas -con excepción de los originados en los préstamos comprendidos en el apartado 2 del inciso c), del artículo 93- contraídos con personas no residentes que los controlen, según los criterios previstos en el artículo incorporado a continuación del artículo 15 de la presente ley, no serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación en la proporción

correspondiente al monto del pasivo que los origina, existente al cierre del ejercicio, que exceda a dos (2) veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, debiéndose considerar como tal lo que al respecto defina la reglamentación.

Los intereses que de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior no resulten deducibles, tendrán el tratamiento previsto en la presente ley para los dividendos.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en los dos párrafos anteriores cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto lo justifique.

Cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso, paguen intereses de deudas -incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la ley 23576 y sus modificaciones- cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos. Públicos una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de la presente ley.

- b** Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de \$ 0,04 (cuatro centavos de peso) anuales, se trate o no de prima única.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

Los importes cuya deducción corresponde diferir serán actualizados aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

- c** Las donaciones a los Fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las

donaciones las efectúen sociedades de personas.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

- 1 La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
 - 2 La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.
 - 3 La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
 - 4 La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.
- d Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.
- e Los aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, hasta la suma de \$ 0,30 (treinta centavos de peso)(2) anuales.

El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la Dirección General Impositiva, aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho Organismo para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

- f** Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.
- g** Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el porcentaje sobre la ganancia neta que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional. (3)
- h** Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.
La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir por estos conceptos no supere el 5% (cinco por ciento) de la ganancia neta del ejercicio.

Intereses

Para analizar el inciso a) conviene separar las **personas físicas** de los sujetos de la tercera categoría. Respecto de las personas físicas se establece la deducibilidad en función del principio de afectación patrimonial. Con ello se quiere señalar que si un sujeto adquiere un inmueble con un préstamo hipotecario y lo destina a alquiler, podrá deducir de la renta de primera categoría los intereses pasivos devengados. No obstante lo mencionado precedentemente y el principio general de deducibilidad de los gastos mencionado en el artículo 80, el tercer párrafo permite deducir intereses de préstamos otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente. Claro está que estos intereses no poseen ninguna afectación a la generación de rentas gravadas.

UNIDAD 5

Impuesto a las ganancias - Notas técnicas

La segunda parte de este artículo afecta directamente a los sujeto empresa. El texto actual se ha flexibilizado respecto del anteriormente vigente. No obstante, la limitación que se menciona apunta al mismo fin. La intención que el legislador ha tenido al redactar esta segunda parte del inciso a), apunta a evitar una maniobra de elusión tributaria haciendo figurar los aportes de los accionistas como préstamos sujetos a intereses. En el supuesto analizado por el legislador, se analizaba una sociedad que para su funcionamiento necesitaba una determinada cantidad de dinero. Dicha suma podría ser aportada como capital social. De hacerse de tal manera, la sociedad no tendría deducción alguna ya que el interés del capital propio invertido no es deducible. Sin embargo si parte de esa suma era aportado como préstamo de dinero le permitiría a la sociedad tener menor base imponible para calcular el impuesto de esta Ley. Por eso es que la limitación es aplicable solamente cuando exista vinculación económica con el acreedor del exterior. El patrimonio neto al cierre del ejercicio, es aquel que surge del balance comercial o, para el supuesto de no llevarse libros, de la diferencia entre el valor total de los bienes y las deudas -incluidas las utilidades diferidas en caso de corresponder-. A estos efectos, el valor de los bienes a considerar es la suma de los gravados, exentos y no computables valuados según las normas del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Situación correcta		Situación incorrecta	
Activo	Pasivo	Activo	Pasivo
	Patrimonio Neto		Patrimonio Neto

Seguros

Respecto del inciso b) se menciona la **deducción de los seguros que cubran riesgo de muerte**. Como muchas veces sucede, estos seguros son contratados cubriendo varios riesgos –retiro y muerte- el legislador obliga a separar la prima para permitir la deducción solamente de la parte que cubra el riesgo de muerte. La parte que no se puede deducir durante los años de constitución del seguro será deducible cuando comience a percibir los beneficios del mismo. Las primas devueltas por seguros anulados deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida en que se hubiere efectuado su deducción.

Donaciones

Las sociedades de personas a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. Ello significa que cuando los socios confeccionen sus declaraciones juradas personales recibirán de las sociedades en la que participan tres partidas:

- El resultado impositivo para ser incorporado como renta de la tercera categoría.
- Las retenciones y percepciones de ganancias sufridas por la sociedad.
- Las donaciones efectuadas por la sociedad.

A los fines de la determinación del límite del cinco por ciento (5 %), los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los incisos g) y h) de este artículo 81, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Aportes jubilatorios

En relación con el inciso e), el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones menciona en su artículo 113 que las impositivas voluntarias que realice cada afiliado con destino al régimen de capitalización serán deducibles de la respectiva base del Impuesto a las Ganancias.

2.2. Deduciones especiales de la Tercera Categoría



ARTÍCULO 87

De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:

- a** Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio.
- b** Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.

- c** Los gastos de organización. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de CINCO (5) años, a opción del contribuyente.
- d** Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS u otra dependencia oficial. En todos los casos, las provisiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año.
- e** Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicado en el artículo 8º, en cuanto sean justos y razonables.
- f** Eliminado
- g** Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etc., que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.
- h** Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, hasta la suma de QUINCE CENTAVOS DE PESO (\$ 0,15) anuales por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones. El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho Organismo para cada mes de cierre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

- i** Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente a UNO CON CINCUENTA (1,50%) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.
- j** Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores -con las limitaciones que se establecen en el presente inciso- por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69.
Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.
Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.
Las reservas y provisiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despidos, etc.).



ARTÍCULO 136

Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de los malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse los quebrantos por incobrabilidades cuando se verifique alguno de los siguientes índices de incobrabilidad:

- a** Verificación del crédito en el concurso preventivo.
- b** Declaración de la quiebra del deudor.
- c** Desaparición fehaciente del deudor.

- d Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.
- e Paralización manifiesta de las operaciones del deudor.
- f Prescripción.

En los casos en que, por la escasa significación de los saldos a cobrar, no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza, y en tanto no califiquen en alguno de los restantes índices arriba mencionados, igualmente los malos créditos se computarán siempre que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1 El monto de cada crédito, no deberá superar el importe que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, teniendo en cuenta la actividad involucrada.
- 2 El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a CIENTO OCHENTA (180) días de producido su vencimiento. En los casos en que no se haya fijado el período de vencimiento o el mismo no surja de manera expresa de la documentación respaldatoria, se considerará que se trata de operaciones al contado.
- 3 Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.
- 4 Deben haberse cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso, entendiéndose que en el caso de la prestación del servicio de agua potable y cloacas, la condición referida al corte de los servicios igualmente se cumple cuando por aplicación de las normas a que deben ajustarse los prestadores, estén obligados a proveer al deudor moroso una prestación mínima.

En el caso de créditos que cuenten con garantías, los mismos serán deducibles en la parte atribuible al monto garantizado sólo si a su respecto se hubiese iniciado el correspondiente juicio de ejecución.

2.3. Deducciones No Admitidas



ARTÍCULO 88

No serán deducibles, sin distinción de categorías:

- a** los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23;
- b** los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.
A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda;
- c** la remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado -no pariente- de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección General Impositiva;
- d** el impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten;
- e** las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación;
- f** las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley;
- g** las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley;

- h) la amortización de llave, marcas y activos similares;
- i) las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie;
- j) los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;
- k) los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal;
- l) las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan los que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de \$ 20.000 (veinte mil pesos) -neto del IVA-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.
Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva.(1)
Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares);
- m) las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.

3. Nota Técnica III - IMPUESTO A LAS GANANCIAS NORMAS IMPOSITIVAS DE VALUACIÓN TAX – NT- 003 – GAN

3.1. Año Fiscal e Imputación de las Ganancias y Gastos



ARTÍCULO 18

El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal de acuerdo con las siguientes normas:

- a las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el artículo 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Cuando no se contabilicen las operaciones el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a 10 (diez) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de 5 (cinco) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición.

- b Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado.

Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos -excepto los producidos por los valores mobiliarios-, alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.

Con relación a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de

Seguros, se reputarán percibidos únicamente cuando se cobren: a) los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos del plan; y b) los rescates por el retiro del asegurado del plan por cualquier causa.

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales de capital extranjero que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para una sociedad, persona o grupo de

personas del extranjero que participe, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, o para otra empresa o establecimiento del exterior en cuyo capital participe directa o indirectamente, aquella sociedad, personas o grupo de personas, o la propia empresa local que efectúa las erogaciones, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

El **artículo 18** tiene como finalidad definir **los alcances de la contabilidad fiscal**. Es conveniente separar el artículo en dos partes.

La primera parte abarca hasta el primer párrafo del inciso b). Mediante el mismo se establece como principio general que **las rentas de las categorías primera y tercera se imputarán por el método de lo devengado**. Por el contrario, las rentas de segunda y cuarta categoría se imputan por el método de lo percibido.

Por otro lado se define el **carácter anual** del Impuesto a las Ganancias.



Para ello se establece que **el año fiscal coincidirá con el año natural** que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. Respecto de los sujetos empresa es correcta la consideración del año fiscal como aquel en que termine el ejercicio anual en que se han devengado. De esta forma el cierre comercial de la empresa es coincidente con la fecha de cierre de la Declaración Jurada Anual de Ganancias.

El resto del artículo comienza a definir las excepciones a los principios generales antedichos.

Devengado exigible

Por medio de este método, las empresas que obtienen beneficios por la venta de mercaderías en plazos superiores a diez meses, podrán imputar la renta en la medida que las cuotas se hagan exigibles.



EJEMPLO

Por ejemplo, si una empresa cierra su ejercicio en el mes de diciembre y efectúa una venta en doce cuotas venciendo la primera en el mes de enero del año siguiente, declarará su ganancia impositiva al año siguiente. Cabe recordar que contablemente, las ventas deben contabilizarse como ganancia en el momento de producirse la entrega de la cosa. Siguiendo con el mismo ejemplo, si la única operación que realiza la empresa fuese esa venta del mes de diciembre que le significó una ganancia de \$ 100.000 nos encontraremos que la utilidad contable ascendió a dicha suma mientras que la utilidad impositiva será de \$ 0,00.

El Decreto Reglamentario amplía los beneficios de este método abarcando ventas de otros bienes (que no sean mercaderías) cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal; y la construcción de obras públicas cuyo plazo de ejecución abarque más de un período fiscal y en las que el pago del servicio de construcción se inicie después de finalizadas las obras, en cuotas que se hagan exigibles en más de cinco períodos fiscales.

Dividendos

Por tratarse de una renta de la segunda categoría, **los dividendos de acciones deberían ser imputados en el momento que los mismos se perciban**. La excepción es que deben ser imputados en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición con independencia de la fecha de percepción.

Honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia

En este caso se trata de una **renta de la cuarta categoría, que debería ser imputada en el momento en que se perciba**. La excepción es que deben ser imputados en el ejercicio en que la asamblea o reunión de socios apruebe su asignación.

Ganancias de jubilaciones, pensiones, desempeño de cargos públicos o del trabajo personal en relación de dependencia

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

A simple vista pareciera que no existiese ningún beneficio al utilizar este método. Para comprender claramente el beneficio que aquí se concede, es necesario remitir al artículo 19° de quebrantos y al artículo 23° de deducciones personales. En el primer caso se establece que la pérdida sufrida en un ejercicio fiscal podrá ser deducida en los cinco ejercicios fiscales siguientes. De no poder efectuar dicha deducción, se pierde la posibilidad de cómputo. Por ello, si un contribuyente percibe en el año 2003 rentas devengadas en el año 1998 (por ejemplo una sentencia judicial para un empleado en relación de dependencia) puede optar por imputar esa ganancia al año 1998. Ello sería conveniente si, por ejemplo, en ese año tuviera un quebranto que no haya utilizado y que el mismo prescribió. Otra de las razones de la conveniencia de rectificar la declaración jurada del año 1998 por medio de esta opción es en aquellos casos donde ante la inexistencia de ganancias o por el bajo monto de las mismas, subsisten deducciones por cargas de familia que el contribuyente no pudo utilizar (artículo 23). En este caso, el contribuyente imputará las rentas al año 1998 pero por tener deducciones sin utilizar, no le produce ningún impacto fiscal. En términos numéricos un empleado en relación de dependencia podía deducir en concepto de ganancia no imponible \$ 4.800 en el año 1998 y \$ 18.000 en concepto de deducción especial. Si en ese año su renta había sido de \$ 12.000, incorporar una renta de \$ 10.000 (como fruto de una sentencia judicial) no le implicará pago alguno de impuesto. Esta opción se justifica cuando en el ejercicio en que se perciben existen rentas elevadas para el contribuyente.

	Declaración Original 1998	Declaración Rectificativa
Ganancia Neta Original	12.000,00	12.000,00
Renta percibida en 2003 (Deducciones artículo 23)	0,00	10.000,00
Ganancia no imponible	(4.800,00)	(4.800,00)
Deducción especial	(18.000,00)	(18.000,00)
Ganancia Neta sujeta a impuesto	0,00	0,00
Impuesto determinado	0,00	0,00

Erogaciones de empresas locales de capital extranjero

En este caso el fisco pretende penar una maniobra que perjudica la recaudación fiscal. El efecto que produce es que las empresas locales dejan de utilizar el criterio de lo devengado para utilizar el criterio de lo percibido pero solo para la deducción de ciertos gastos.



EJEMPLO

Por ejemplo, si una empresa local quiere evitarse o diferir el pago del impuesto a las ganancias, puede simular que en vez de recibir aportes de capital reciba un préstamo de los accionistas que se encuentran localizados en el exterior. De esa forma deduce los gastos en concepto de intereses y se evita el pago de ganancias.

En el mismo supuesto, si dichos intereses se pagan a los dos años, recién en ese momento deberá practicarse la retención de acuerdo a lo estipulado en el artículo 93. De esta forma se difirió el pago del impuesto a las ganancias por dos años. Para completar el supuesto, aclaramos que los accionistas que prestan el dinero se encuentran ubicados en una zona de baja o nula tributación. A la luz este tipo de situaciones, el fisco modifica el criterio de lo devengado para deducciones de gastos con antes que tengan vinculación y solamente permitirá la misma, en la medida que los mismos estén pagos. De este modo se asegura el impuesto por la vía de la retención.



3.2. Mecanismo de cálculo para pérdidas impositivas



ARTÍCULO 19

Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos 5 (cinco) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión- de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes (1). Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones.

Por su parte los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

Cuando la imputación prevista en los párrafos anteriores no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado, actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas que a raíz del mismo tipo de operaciones y actividades, se obtengan en los 5 (cinco) años inmediatos siguientes.

Asimismo, las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos, en el año

UNIDAD 5

Impuesto a las ganancias - Notas técnicas

fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los 5 (cinco) años fiscales inmediatos siguientes.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como "operación de cobertura" si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.

Mediante este artículo se establece el mecanismo de cálculo cuando los contribuyentes obtienen pérdidas impositivas en lugar de beneficio. A través del mismo se posibilita poder descontar las pérdidas en el propio año (en el caso de personas físicas entre las distintas categorías) o trasladarlo a ejercicios futuros (tal como sucede contablemente con los resultados no asignados de una compañía). Cabe recordar el plazo de prescripción de cinco años que tienen los quebrantos. Esta prescripción cobra vital importancia cuando se trata de definir criterios de imputación de ingresos y gastos como los señalados en el artículo 18°. Por ejemplo, si el contribuyente se encuentra en el año en que prescriben quebrantos, sería muy mala estrategia utilizar el criterio de devengado exigible para diferir ganancias.

El Decreto Reglamentario adopta un criterio beneficioso para el contribuyente en el caso de personas físicas cuando sufren quebranto en una categoría.

La solución práctica que se resuelve consiste en imputar las pérdidas entre las distintas categorías comenzando por la segunda, luego primera, después tercera y por último la cuarta categoría. Lo mismo sucede cuando un contribuyente traslada un quebranto de un ejercicio a otro. De esta manera, la última categoría en compensar es la cuarta, la cual es la que más deducciones del artículo 23 posee. En el gráfico que acompañamos mostramos el modo de compensación de quebrantos cuando un sujeto obtiene una pérdida de la tercera categoría.

CATEGORIA	I	II	III	IV
Resultado Neto	\$10.000	\$20.000	(\$40.000)	\$15.000
Imputacion del quebranto	(\$10.000)	(\$20.000)	(\$0.00)	(\$10.000)
Ganancia Neta				\$5.000

3.3. Determinación del Valor de existencias de Bienes de Cambio



ARTÍCULO 52

Para practicar el balance impositivo, la existencia de bienes de cambio -excepto inmuebles- deberá computarse utilizando para su determinación los siguientes métodos:

- a) Mercaderías de reventa, materias primas y materiales: Al costo de la última compra efectuada en los DOS (2) meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.
Cuando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.
- b) Productos elaborados:
 - 1) El valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en los DOS (2) meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.
Si no existieran ventas en el precitado lapso, para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizándose el importe resultante entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.
Cuando no se hubieran efectuado ventas deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.
 - 2) Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.
En estos casos la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes.

c Productos en curso de elaboración: Al valor de los productos terminados, establecido conforme el inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio.

d Hacienda:

1 Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual.

2 Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

e Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales:

1 Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

2 Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

f Sementeras: Al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 56.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 89.

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

c Productos en curso de elaboración: Al valor de los productos terminados, establecido conforme el inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio.

d Hacienda:

1 Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual.

2 Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

e Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales:

1 Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

2 Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

f Sementeras: Al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 56.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 89.

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

Si bien el artículo indica que la finalidad del mismo es determinar el valor de las existencias de bienes de cambio, en la práctica se utiliza para la determinación del costo de mercadería vendida impositiva.

Mediante el mismo se determina el valor de las existencias iniciales se suman las compras y se restan las existencias finales para arribar al valor de costo de mercadería vendida impositiva. Excepto casos especiales de empresas constructoras, empresas dedicadas a la explotación de minas canteras y bosques, el resto de las empresas deben limitarse a este artículo para obtener el valor impositivo de sus existencias.

a Mercaderías de reventa, materias primas y materiales:

La Ley ha considerado dejarlo valuado a valor de adquisición sin tomar en consideración, de momento, aspectos contables como ser su valor de reposición. El Decreto Reglamentario en su artículo 86 establece que cuando los sujetos que deban valorar mercaderías de reventa, en razón de la gran diversidad de artículos, tengan dificultades atendibles para aplicar el sistema previsto en el artículo 52, inciso a), de la ley, podrán aplicar a tal efecto el costo en plaza.

b Productos elaborados:

En este caso la Ley distingue dos clases de sistemas de costeo. En el primero la empresa no realiza un detalle de las partidas integrantes de los productos finales. Por ello quedan valuados los inventarios finales al precio de la última venta reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se valuarán utilizando el método mencionado para materias primas. Se entenderá por sistemas que permitan la determinación del costo de producción, aquellos que exterioricen en forma analítica en los registros contables, las distintas etapas del proceso productivo y permitan evaluar la eficiencia del mismo.

Por otra parte, se considerará partida de productos elaborados, al lote de productos cuya fecha o período de fabricación pueda ser establecido mediante órdenes específicas de fabricación u otros comprobantes o constancias que resulten aptos a ese fin

c Productos en curso de elaboración:

Al valor de los productos terminados se le aplicará el grado de avance a la fecha de cierre del ejercicio.

d Hacienda:

Aquí se distinguen dos clases de establecimientos. Los de cría, cuya finalidad es incrementar el número de cabezas de animales, mientras que los establecimientos de invernada procuran aumentar el peso de sus planteles.

1 Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual definido en el artículo 53.

2 Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

- a **Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales:**
 - 1 **Con cotización conocida:** al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.
 - 2 **Sin cotización conocida:** al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.
- b **Sementeras:**

El Decreto Reglamentario define a las sementeras como todos los gastos relativos a semillas, mano de obra directa y gastos directos que conforman los trabajos culturales de los productos que a la fecha de cierre del ejercicio no se encuentran cosechados o recolectados. El Decreto Reglamentario aclara algunos conceptos mencionados en el artículo 52:

 - a **costo de la última compra:**

el que resulte de considerar la operación realizada en condiciones de contado incrementado, de corresponder, en los importes facturados en concepto de gastos hasta poner en condiciones de venta a los artículos que conforman la compra (acarreo, fletes, acondicionamiento u otros);
 - b **precio de la última venta:**

el que surja de considerar la operación realizada en condiciones de contado. Idéntico criterio se aplicará en la determinación del precio de venta para el contribuyente;
 - c **gastos de venta:**

aquellos incurridos directamente con motivo de la comercialización de los bienes de cambio (fletes, comisiones del vendedor, empaque, etc.);
 - d **margen de utilidad neta:**

el que surja por aplicación del coeficiente de rentabilidad neta asignado por el contribuyente a cada línea de productos. Sin perjuicio del procedimiento dispuesto precedentemente, el margen de utilidad neta podrá determinarse mediante la aplicación del coeficiente que surja de relacionar el resultado neto del ejercicio que se liquida con las ventas del mismo período, y tal coeficiente será de aplicación a todos los productos.
 - e **costo de producción:**

el que se integra con los materiales, la mano de obra y los gastos de fabricación, no siendo computables los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación. A esos efectos la mano de obra y los gastos generales de fabricación deberán asignarse a proceso siguiendo idéntico criterio al previsto en el último párrafo del apartado 2) del inciso b) del artículo 52 de la ley, respecto de las materias primas y materiales.
 - f **porcentaje de acabado:**

a los efectos de la determinación del porcentaje de acabado a que se refiere el artículo 52, inciso c), de la ley, deberá tenerse en cuenta el grado de terminación que tuviere el bien respecto del proceso total de producción;

- g costo en plaza:** el que expresa el valor de reposición de los bienes de cambio en existencia, por operaciones de contado, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que realiza el sujeto;
- h valor de plaza:** es el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.



ARTÍCULO 56

A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 55, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción, deberá informarse a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

Según el Decreto Reglamentario, costo en plaza es el que expresa el valor de reposición de los bienes de cambio en existencia, por operaciones de contado, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que realiza el sujeto.

Podrá considerarse como documentación probatoria, entre otras, la siguiente:

- a facturas de ventas representativas,** anteriores a la fecha de cierre del ejercicio, en los casos de reventa;
- b cotizaciones en bolsas o mercados,** para aquellos productos que tengan una cotización conocida;
- c facturas de ventas representativas anteriores a la fecha de cierre del ejercicio,** en los casos de mercaderías de propia producción.

Cuando los sujetos que deban valorar mercaderías de reventa, en razón de la gran diversidad de artículos, tengan dificultades atendibles para aplicar el sistema previsto en el artículo 52, inciso a) de la ley, podrán aplicar a tal efecto el costo en plaza.

3.4. Compraventa de acciones, cuotas o participaciones sociales



ARTÍCULO 61

Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad. En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

Se trata de analizar uno de los aspectos más conflictivos de la Ley como ser el **resultado de la compraventa de acciones, cuotas o participaciones sociales**. Ello se debe a que una misma operación puede tener distinto tratamiento. El costo computable varía en función del costo impositivo que tales bienes tuvieron:

- **Acciones adquiridas:** el costo computable será el valor de adquisición ajustado.
- **Acciones liberadas:** el costo computable será el valor nominal ajustado. Las acciones liberadas son aquellas que se reciben sin contraprestación alguna y sin ser necesariamente accionista de la empresa. Es muy común como gratificación en empresas o en los casos de privatizaciones de empresas públicas, los empleados recibían acciones de la nueva sociedad privatizada.
- **Dividendos en acciones recibidos a partir del 11 de octubre de 1985:** en este caso no habrá costo computable. Ello es así ya que a partir de esa fecha los dividendos dejaron de estar gravados en el impuesto a las ganancias, razón por la cual no tienen costo de adquisición alguno. Contablemente existirá una diferencia ya que, con independencia del sistema utilizado, siempre se reconoce una ganancia por la percepción de dividendos en acciones. La contrapartida de dicha ganancia es un activo que debe considerarse costo al momento de la venta. Impositivamente al no haber existido nunca ganancia tampoco existe activo. Al momento de la enajenación es lógico no considerar costo impositivo alguno ya que nunca se produjo el ingreso al activo.



EJEMPLO

En materia de legislación comparada, el Reino Unido ha producido un fallo en relación con el costo de adquisición de Stock Options (Mansworth v. Jelley, 1829). El Fisco inglés pretendió gravar con el impuesto a las ganancias de capital la diferencia positiva determinada entre el valor de ejercicio de las acciones (el precio efectivamente pagado) y el precio de venta de las mismas (el valor de mercado al momento de la venta).

El señor Jelley apeló la determinación, sosteniendo que el costo computable de las acciones, a efectos del impuesto, debía ser el valor de mercado de las acciones al momento en que éstas fueron adquiridas o, lo que es lo mismo, al momento en que las opciones fueron ejercidas. Adviértase que como las ventas se realizaron en forma inmediata a la adquisición, el valor de mercado en ambos casos era prácticamente el mismo y, por lo tanto, no se determinaba base imponible para el impuesto.

El Tribunal de Primera Instancia ("High Court") dio la razón al contribuyente. El Fisco apeló y el Tribunal de Apelaciones ("Court of Appeal") confirmó el fallo de primera instancia. Los tribunales sostuvieron que, de acuerdo con la legislación impositiva, en términos generales, la adquisición de activos por parte de una persona debe considerarse realizada por el precio pagado por ese bien o activo.

Sin embargo, constituyen una excepción los casos donde la transacción no es el resultado de una negociación entre partes independientes ("is otherwise than by way of bargain at arm's length"), o la contraprestación no puede ser valuada o es el resultado de una relación de empleo.

En este caso, en tanto la opción es una consecuencia de la relación laboral, y por aplicación del artículo 29A (1) del "Capital Gains Act 1979", se presume que el valor de adquisición es el valor de mercado en ese momento (y, por lo tanto, coincide con el valor de venta). Asimismo, los Tribunales no hicieron lugar a un argumento del Fisco, por el cual trataba de asignar valores independientes a la opción y a las acciones, indicando que una vez ejercida, la opción y las acciones constituyen un único activo con un solo valor (Meloni, Marzo 2003).

4. Nota Técnica IV- IMPUESTO A LAS GANANCIAS REGIMEN DE VENTA Y REEMPLAZO TAX – NT- 004 – GAN

4.1. Régimen de Venta Y Reemplazo



ARTÍCULO 67

En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de UN (1) año.

Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia

La opción que plantea el artículo 67 solamente puede efectuarse en términos impositivos.

Contablemente las compañías no pueden ejercer la opción de venta y reemplazo. Para comprender esta opción conviene primero analizar el impacto que la misma genera. En el gráfico adjunto se comparan diez años de tributación. Se parte del supuesto que la empresa ha obtenido una ganancia por venta de un bien de uso en \$ 65.000 y dicho bien fue reemplazo por otro adquirido en \$ 100.000 (se amortiza en 10 años). En el primer caso la empresa no ha ejercido la opción, por lo tanto declarará la ganancia por la venta del bien reemplazado en el ejercicio Nro 1. Ese mismo año amortizará el bien reemplazante (\$ 100.000/10 años). Analizando los diez años de tributación se observa

que la empresa el primer año obtiene una ganancia de \$55.000, pero el resto de los años tiene un quebranto de \$ 10.000. Sumando los diez ejercicios la empresa obtuvo una pérdida por \$ 35.000.

En la segunda opción la empresa efectúa la venta y reemplazo del bien vendido. Por ende no declara la ganancia por la venta del bien de uso pero, en contrapartida, la amortización anual será mucho menor $[(\$ 100.000 - \$ 65.000)/10 \text{ años}]$.

La primera diferencia que el sistema plantea es que en el primer año no se obtiene beneficio. Por el contrario en los años siguientes la pérdida es inferior. De todas maneras sumando los diez años de tributación se concluye que la sociedad ha obtenido un quebranto de \$ 35.000 igual que en la primera opción.



La conclusión es que el método de venta y reemplazo no significa no declarar la ganancia por la venta de bienes de uso sino que solamente consiste en diferir la misma en el tiempo. En términos de planificación fiscal, no se aconseja ejercer esta opción cuando la empresa posee quebrantos acumulados pendientes de utilización y próximos a prescribir.

Plazo para ejercer la opción

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá **cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de UN (1) año**. Ello implica que puede suceder que ambas operaciones afecten dos ejercicios fiscales. Por ejemplo, si la empresa cierra ejercicio fiscal en diciembre y la venta se efectúa en noviembre de un año y el reemplazo en mayo del año siguiente. Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien adquirido con anterioridad, realizándose ambas operaciones - adquisición y venta- en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse al balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado

Venta y reemplazo de inmuebles

Por reemplazo de un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, se entenderá tanto la adquisición de otro, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aún la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.

Incumplimiento de la opción

Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, o no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquél, debidamente actualizada, deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados.

Asimismo, si se produjera un excedente de utilidad en la venta con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados a la explotación como bien de uso, respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de la misma que, en virtud del importe reinvertido, no resulte afectada, ambos debidamente actualizados, estará sujeto al pago del gravamen en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos.

Casos especiales

El procedimiento de venta y reemplazo es también de aplicación para los contribuyentes que obtengan ganancias de la cuarta categoría, en tanto los resultados provenientes de la enajenación de los bienes reemplazados se encuentren alcanzados por el presente gravamen.